

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 20 de mayo de 2022.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de mayo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. **571-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

### I. Antecedentes procesales

1. El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala de la Provincia de El Oro, mediante sentencia de fecha 10 de junio de 2021, declaró la culpabilidad del señor Armando Isaac Alvarado Terán en calidad de autor del delito de violencia psicológica contra la mujer<sup>1</sup>, impuso una multa de tres salarios básicos unificados, impuso la pena de privación de libertad por seis meses y una indemnización de daños por cinco mil dólares americanos<sup>2</sup>. En contra de esta decisión, la víctima y el señor Armando Isaac Alvarado Terán interpusieron recurso de apelación.
2. La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro, mediante sentencia de fecha 12 de agosto de 2021, rechazó el recurso de apelación presentado por la víctima, aceptó parcialmente el recurso de apelación del señor Armando Isaac Alvarado Terán y reformó la sentencia subida en grado en los siguientes términos: impuso pena privativa de libertad de 60 días, la reparación integral se modificó en diez mil dólares y ordenó tratamiento psicológico para el hijo de la víctima. En contra de esta decisión, el señor Armando Isaac Alvarado Terán interpuso recurso de casación.
3. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de fecha 17 de

---

<sup>1</sup> Art. 157 del Código Orgánico Integral Penal.-Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar: Comete delito de violencia psicológica la persona que realice contra la mujer o miembros del núcleo familiar amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

<sup>2</sup> En la sentencia de primer nivel, el tribunal consideró que la Fiscalía formuló cargos por el presunto delito tipificado en el artículo 157 del COIP, pues de acuerdo a los hechos establecidos por la misma, determinó que el procesado y la víctima habían tenido una relación sentimental donde ella sufrió violencia, por lo que decidió separarse del procesado. Posteriormente, el procesado empezó a perseguirla y se encontraba casualmente con la víctima en lugares públicos, determinando como la acción del presunto delito, lo ocurrido el día 12 de enero de 2016, ya que el procesado se acercó a amenazarla por haberlo denunciado por violencia psicológica, mencionándole además que buscaría que la víctima sufra.

diciembre de 2021, inadmitió el recurso de casación<sup>3</sup>. De la cual se presentó recurso de aclaración y ampliación, mismo que fue rechazado mediante auto de fecha 23 de diciembre de 2021.

4. El 28 de diciembre de 2021, el señor Armando Isaac Alvarado Terán (en adelante “**el accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de casación (en adelante “**auto impugnado**”).

## II. Objeto

5. La decisión mencionada anteriormente, es susceptible de ser impugnada por parte de la entidad accionante a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

## III. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 28 de diciembre de 2021, en virtud del auto que rechazó el recurso de aclaración y ampliación emitido y notificado el 23 de diciembre de 2021, se observa que la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2, 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “**CRSPCCC**”).

## IV. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

## V. Pretensión y fundamentos

8. El accionante pretende que se deje sin efecto el auto impugnado, se acepte la presente acción y se declare la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7.1), tutela judicial efectiva (artículo 75) y derecho a recurrir (artículo 76.7.m).
9. Respecto de la supuesta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante menciona que: *“En el Auto de inadmisión del recurso no se toma en cuenta lo que señalé el compareciente (sic) en la fundamentación de la causal referida del recurso de casación, y se confunde lo señalado en referencia a la pericia*

---

<sup>3</sup> La Sala expuso que: *“El texto citado ut supra trasluce la pretensión del casacionista encaminada a que este Tribunal de cierre altere el relato de los hechos litigiosos que se han considerado probados en la sentencia impugnada y se emita pronunciamiento valorativo sobre los elementos de prueba evacuados en la audiencia de juzgamiento, lo que resulta ajeno al ámbito del recurso de casación”.*

*psicológica en la Sentencia, puesto que no he solicitado una nueva valoración de la misma, ya que lo que se valora es el testimonio del perito de acuerdo con el Art. 615.5 del COIP. En este caso, además, la resolución impugnada adolece de una deficiencia motivacional por inexistencia, puesto que carece totalmente de una fundamentación normativa y de una fundamentación fáctica”.*

10. Asimismo, agrega que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva ya que: *“Es decir, se me niega el acceso a la justicia por cuanto se señala que se ha pretendido una revisión de hechos y una nueva valoración de pruebas, y por ello los señores Jueces inadmiten el recurso de casación sin que hayan revisado el fundamento de cada una de las causales señaladas”.*
11. Adicionalmente, el accionante afirma que: *“El Art. 657.3 del Código Orgánico Integral Penal, en relación al trámite del recurso de casación señala que ‘se sustanciará y resolverá en audiencia’, y en el presente caso dicho trámite no ocurrió porque se inadmitió el recurso de casación sin que se haya realizado un análisis completo de los alegatos de la fundamentación, que se trasluce en un vicio motivacional de incongruencia, puesto que al expresar las razones de la inadmisión omitieron pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por el compareciente en la fundamentación del recurso, de acuerdo con el mandato del Art. 5.18 ibidem, lo que conlleva que se haya transgredido, además, la observancia del principio de debida diligencia, parte fundamental de la tutela judicial efectiva”.*
12. Finalmente, el accionante agrega que se transgredió el derecho a recurrir puesto que: *“En este caso, los señores Jueces mediante un Auto inmotivado inadmitieron el recurso de casación interpuesto, y de la misma forma el recurso de aclaración interpuesto por el Auto referido que se rechazó de “plano”, sin mayor análisis y sin que se haya cumplido el trámite previsto en el Art. 255 del Código Orgánico Integral Penal”.*

## VI. Admisibilidad

13. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
14. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
15. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, una forma de analizar el primer requisito de admisibilidad es, si la argumentación reúne los tres siguientes elementos:

establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, una justificación jurídica, que muestre por qué la acción y omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.<sup>4</sup>

16. De la revisión de los argumentos expuestos en los párrafos 9, 10 y 12 *supra*, el accionante, se verifica que a pesar de que el mismo identifica los derechos supuestamente vulnerados, no justifica jurídicamente de qué manera el auto impugnado transgredió dichos derechos. Adicional a ello su argumentación se fundamenta en normativa infra constitucional, sin embargo, no presenta una justificación jurídica de cómo la decisión impugnada vulneró sus derechos. Razón por la cual, incumple con el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC: *“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;”*.
17. Asimismo, de acuerdo al párrafo 11 *supra*, el accionante se limita a cuestionar el razonamiento judicial expuesto en el auto de inadmisión impugnado, en el que el tribunal accionado concluyó que la pretensión del casacionista estaba encaminada a que ese Tribunal altere el relato de los hechos probados en la sentencia de segundo nivel y realice revaloración probatoria, demostrando así su inconformidad en la interposición de la acción extraordinaria de protección. En consecuencia, la demanda incurre en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC: *“3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.
18. Visto que la demanda se encuentra incurso en causales de inadmisión, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

## VII. Decisión

20. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **571-22-EP**.
21. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

22. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Jhoel Escudero Soliz  
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez  
JUEZA CONSTITUCIONAL

### VOTO SALVADO

**Jueza:** Alejandra Cárdenas Reyes

#### I

#### Antecedentes procesales

1. El 28 de diciembre de 2021, Armando Isaac Alvarado Terán (“el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, emitido el 17 de diciembre de 2021. Los antecedentes de esta acción son los siguientes.
2. El 10 de junio de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, Provincia de El Oro, declaró la culpabilidad de Armando Alvarado por autor de violencia psicológica contra la mujer.<sup>5</sup> La víctima y Armando Alvarado interpusieron recurso de apelación.
3. El 12 de agosto de 2021, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro rechazó el recurso de apelación presentado por la víctima y aceptó parcialmente el recurso de apelación de Armando Alvarado. En su sentencia reformó la decisión subida en grado e impuso una pena privativa de 60 días y el pago de un monto indemnizatorio por \$10.000. Armando Alvarado interpuso recurso de casación.
4. El 17 de diciembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“la Sala”) inadmitió el recurso de casación.<sup>6</sup> Armando Alvarado presentó un recurso de aclaración y ampliación.

---

<sup>5</sup> El Tribunal encontró culpable a Armando Alvarado del delito tipificado y sancionado en el artículo 157, inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Le impuso una pena privativa de libertad de seis meses, una multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general y como reparación integral el pago de \$5.000.

<sup>6</sup> En aplicación de la Resolución No. 10-2015, la Sala realizó un examen de admisibilidad del recurso de casación para determinar que el recurso de casación no “esté encaminad[o] a revisar hechos y exigir una nueva valoración probatori[a]; además, debe verificar que los cargos planteados por el casacionista se comparezcan con las modalidades que establece el artículo 656 del COIP”. A partir de este examen, declaró inadmisibile el recurso de casación.

5. El 23 de diciembre de 2021, la Sala rechazó los recursos de aclaración y ampliación.
6. Tal como se desprende del párrafo 1, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de la Sala emitida el 17 de diciembre de 2021.

## II Objeto

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra del auto emitido el 17 de diciembre de 2021, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## III Oportunidad

8. Toda vez que la acción fue presentada el 28 de diciembre de 2021 y que la decisión impugnada fue notificada el 17 de diciembre de 2021, la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

## IV Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

## V Pretensión y fundamentos

10. El accionante pretende que esta Corte declare la vulneración de derechos constitucionales, se deje sin efecto el auto de inadmisión impugnado y se dicte una nueva resolución.

11. Para el efecto, señala que la decisión impugnada vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7.1), la tutela judicial efectiva (artículo 75) y el derecho a recurrir (artículo 76.7.m).

12. El accionante señala que se vulneró la garantía de la motivación porque aunque en su recurso de casación alegó que se le había juzgado “*con fundamento en una norma que no se encontraba vigente al momento del cometimiento de los supuestos hechos, y lo que se alegó como causal era la indebida aplicación de esa norma*”, en cambio, la Sala no se pronunció sobre este punto sino que consideró que el accionante solicitaba la alteración de los hechos y una nueva valoración de la prueba.

13. El accionante considera que la motivación no explicó la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho “*requisitos básicos del estándar de motivación, lo que demuestra que no se ha considerado los alegatos realizados por el compareciente en la*

*fundamentación de la causal invocada...”. En esta medida, argumenta que la resolución impugnada adolece de una deficiencia motivacional por incongruencia porque “confunde lo señalado en referencia a la pericia psicológica en la sentencia, puesto que no he solicitado una nueva valoración de la misma”.*

14. Además, alega que la Sala vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva porque el auto de inadmisión negó “*sin un fundamento razonable el acceso a la justicia, a través de un auto inmotivado... por cuanto se señala que se he [sic] pretendido una revisión de hechos y una nueva valoración de pruebas, y por ello los señores Jueces inadmiten el recurso de casación sin que hayan revisado el fundamento de cada una de las causales señaladas*”. Adicionalmente, indica que pese a que el artículo 657.3 del Código Orgánico Integral Penal “*en relación al trámite del recurso de casación señala que se sustanciará y resolverá en audiencia*” aquello no ocurrió “*porque se inadmitió el recurso de casación sin que se haya realizado un análisis completo de los alegatos de la fundamentación*”.

15. Por último, indica que se vulneró el derecho a recurrir “*en el momento en el que los señores jueces inadmitieron el recurso de casación y rechazaron el recurso de aclaración sin mayor fundamento, y sobre todo sin haber realizado un análisis sobre si el recurso de casación cumplía con los requisitos establecidos en la ley, especialmente los del Art. 657 del Código Orgánico Integral Penal*”.

## VI Admisibilidad

16. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

17. El artículo 62(1) de la LOGJCC requiere que, en la demanda de acción extraordinaria de protección, “*exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

18. De la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, se verifica que los argumentos expuestos por el accionante describen circunstancias que habrían generado supuestas vulneraciones a derechos constitucionales. El accionante enfatiza que, a su criterio, existe un vicio motivacional por incongruencia en la decisión que impugna pues no se consideraron los argumentos que fundamentaban su recurso de casación.

19. Por lo tanto, se observa la existencia de un argumento claro sobre cómo las actuaciones de la Sala han presuntamente infringido los derechos alegados. Estos argumentos son independientes de los hechos que originaron la acción de protección iniciada por el accionante. En función de lo anterior, la demanda cumple con el requisito de artículo 62(1) de la LOGJCC.

20. Por otro lado, el artículo 62(3) de la LOGJCC requiere que “*el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”. Por otro lado, el artículo 62(5) de la LOGJCC requiere que la acción extraordinaria de protección no se fundamente en la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez. En el mismo sentido, el artículo 62(4) de la LOGJCC requiere que “*el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.

21. También se observa que el fundamento de la acción no se agota en lo injusto del fallo, ni en argumentos sobre la falta o indebida aplicación de la ley, ni se fundamenta en la apreciación de la prueba por parte de los juzgadores, sino en presuntas violaciones a los derechos constitucionales del accionante por parte de la Sala que dictó el auto de inadmisión en un proceso penal.

22. Por lo expuesto, la demanda objeto de análisis en el presente caso no incurre en las causales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC.

23. El artículo 62(2) y 62(8) de la LOGJCC requieren que *“el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión”* y que *“el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”*.

24. Se verifica que, de ser el caso, la Corte Constitucional podría solventar una posible violación del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa. Asimismo, podría analizar si existe inobservancia de los precedentes jurisprudenciales relacionados con el procedimiento del recurso de casación penal.

## VII Decisión

25. En virtud de los antecedentes y consideraciones que preceden, se emite el presente voto salvado en el sentido de **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N° **571-22-EP**.

26. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos de mayoría del juez Jhoel Escudero Soliz y la jueza Teresa Nuques Martínez, y el voto salvado de la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 20 de mayo de 2022.- Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**